



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5469-2005-PA

LIMA

DAKOTA GAMING PERÚ S.A.C. Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iquitos, 26 de agosto de 2005

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Dakota Gaming Perú S.A.C. y otros contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 401, su fecha 3 de mayo de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 18 de mayo de 2004, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), solicitando que se declare inaplicable, a su caso, el artículo 177º, numeral 21, del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 953, y su sanción prevista en la Tabla I, Infracción N.º 5, numeral 21), de cierre o comiso, así como su Nota Trece (13), la cual establece como infracción tributaria la no implementación por parte de las empresas que explotan juegos de casinos y máquinas tragamonedas del Sistema Unificado en Tiempo Real, creado por la Disposición Transitoria de la Ley N° 27796 o la implementación que no reúna las características técnicas establecidas por SUNAT.
2. Que los recurrentes afirman que la infracción prevista y su sanción infringen normas expresas de la Constitución y violan los derechos constitucionales de igualdad en el ejercicio de la potestad tributaria, de propiedad, a la libre iniciativa privada, a la libertad de trabajo, así como a la libertad de empresa, comercio e industria.
3. Que, asimismo, sostienen que si bien la Primera Disposición Final de la Ley N.º 27796 y la Novena Disposición Transitoria del Decreto Supremo N.º 009-2002-MINCETUR eran normas legales heteroaplicativas, al expedirse la Resolución de Superintendencia N.º 145-2003-SUNAT, que establece las disposiciones relativas al Sistema Unificado de Control en tiempo real y sus características técnicas, *ambas devinieron en normas legales autoaplicativas*, dado que sus disposiciones no necesitan



78

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su efectividad y cumplimiento de ningún acto de la administración. Por tal motivo, consideran que no les es exigible el agotamiento de la vía previa.

4. Que este Tribunal ha sostenido que el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución no prohíbe cuestionar mediante el amparo leyes que puedan ser lesivas en sí mismas de derechos fundamentales, sino impide que, a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales, se pretenda impugnar, en abstracto, la validez constitucional de las normas con rango de ley.
5. Que, con respecto al presente caso, el Tribunal Constitucional no comparte el criterio del recurrente respecto al carácter autoaplicativo de la norma. La sanción de comiso, de acuerdo con la nota 13 cuestionada, para su aplicación necesita que previamente se haya incurrido en dos oportunidades en la infracción establecida en la Tabla I, infracción 5, numeral 21, del Código Tributario. Para esos efectos, se entenderá que se ha incurrido en una oportunidad de infracción anterior cuando la Resolución de sanción hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa. De modo que el supuesto acto de afectación constituye un acto *capaz de ser recurrido en la vía administrativa*, siendo aplicable el inciso 4 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)